



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla.- No se ha vulnerado las garantías procesales constitucionales del recurrente, al haberse respetado todos los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, advirtiéndose más bien, que los argumentos en que se sustentan las causales alegadas, no están referidos a un tema de infracción de la norma, sino más bien, lo que se pretende es que esta Corte Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo análisis respecto a los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada, sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la decisión de la Sala Superior, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en esta, lo que es ajeno al debate casatorio.

Lima, quince de noviembre de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos veinticuatro – dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Jaime Rojas Guerra**, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, contra el auto de vista de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve de fojas doscientos ochenta y seis, que **confirma** el auto final de primera instancia, que resuelve declarar **infundada** la contradicción; declaró FUNDADA la demanda y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar a favor del ejecutante, la suma de ciento cuatro mil soles (S/ 104, 000.00), con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Demanda

Marco Aurelio Piña Carrascal en representación de Rosa Stany Falla Salazar, demanda a Jaime Rosas Cerna a fin de que le pague la suma de S/ 104,000.00 que representa una letra de cambio pendiente de pago. Fundamentos:

- El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el emplazado aceptó la letra de cambio Nro. 01-2016 por la suma de S/ 104,00.00 con vencimiento para ser pagada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
- Habiéndose vencido el plazo, y no habiendo realizado el pago por el demandado, interpone la demanda

2. Contestación de la Demanda

Mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, Jaime Rojas Guerra contradice el mandato ejecutivo, basado en las causales de Nulidad formal del título ejecutivo e inexigibilidad de la obligación. Deduce excepción de incompetencia por territorio. Fundamentos:

- Señala que el título valor contiene irregularidades como los montos consignados en letras, la suma de dinero se ha consignado en soles oro; monto que debe aplicarse, por ser menor.
- Que en la Letra no se ha consignado el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago.
- El título valor ha sido completado sin existir un acuerdo adoptado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

3. Auto Final

Mediante resolución de fojas ciento ocho, el Segundo Juzgado Civil de Jaén, resuelve DECLARAR INFUNDADA la contradicción y LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandato ejecutivo con costas y costos del proceso. Integra su sentencia por resolución posterior que declara INFUNDADA la excepción de incompetencia territorial.

4.- Auto de Vista

Confirma en el extremo que declaró **infundada** la excepción de incompetencia. Declara la **nullidad** del auto final en razón a que el Juez "no es claro si es que en el caso de autos existe discrepancia o no entre el monto de la obligación consignado en cifras con el monto de la obligación expresada en letras; no ha esbozado argumento alguno del porqué el monto consignado en cifras prevalece sobre el monto expresado en letras..."

5.- Auto Final

Mediante resolución de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve a folios doscientos cuarenta y nueve, el mismo Juzgado, **declara infundada** la contradicción y ordena **llevar adelante la ejecución** conforme el mandato ejecutivo con costas y costos del proceso; señalando:

- Respecto a la diferencia entre el monto consignado en letras y en números, dice: "...pues, en el presente caso, no es posible amparar el pedido del ejecutado (que se le cobre la suma menor) porque lo previsto en el numeral 5.2, está referido a la diferencia en el importe y no en el signo monetario; nótese de lo consignado en la cambial, folios once, el importe en números es S/. 104,000.00 y el importe en letras es ciento cuatro mil soles oro; y si resaltamos lo siguiente: en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

números es S/. 104,000.00 y en letras ciento cuatro mil soles oro, la diferencia es que en números es nuevos soles y en letras es Soles Oro, por lo que estamos frente a un supuesto de diferencia en la unidad monetaria, siendo correcto que se invoque lo dispuesto por el numeral 5.3, de la Ley en comento.

- Otro argumento para dilucidar el tema de la moneda consignada en letras y lo precisado en números argumentado por el demandado; es la fecha de giro del pagaré, el cual data del veintiséis de enero del dos mil dieciséis; siendo que a esa fecha se cambió de la denominación “Nuevo Sol” a “Sol” y su signo es “S/.”
- En lo que respecta a que el título valor fue completado sin existir un acuerdo, dijo: "...Así mismo tenemos que, tal como se aprecia de autos, el pagaré de folios cinco, fue debidamente suscrito por el ejecutado (ya que contiene su firma e impresión dactilar), de lo que se colige que tenían pleno conocimiento de las cláusulas contenidas en él, por lo que se encuentran relacionados a su fuerza 1 vinculatoria en atención al principio rector de "*pacta sunt servanda*" y bajo las reglas de la buena fe y la común intención de las partes"

6.- Recurso de Apelación

Con escrito de fojas doscientos sesenta y cinco, el ejecutado Jaime Rojas Guerra, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios:

- El Juez no justifica legalmente pagar ciento cuatro mil soles (S/. 104,000.00) cuando la letra de cambio expresa ciento cuatro mil soles oro (S/. 104,000.00) es decir con signo monetario distinto.
- Tales insubsanables contradicciones en la Letra de Cambio: 1.- signos monetarios del mismo país (soles oro / Perú VS. Soles/Perú) y 2.- Coma (,) entre las cifras (104,000 = 104000) violan la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Literalidad, no son casualidad, demuestran - por reglas de la experiencia -Abuso del derecho que la Ley no lo ampara y mala fe del tenedor durante la época del llenado posterior de su letra que por codicia, lo vició ejecutivamente.

- Tal como lo prevé el artículo 5º, inciso 3) de la Ley 27287 -Ley de Títulos Valores: En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda. En caso contrario (DOS MONEDAS NACIONALES) el documento no surtirá efectos cambiarios. Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional. En todos estos casos, el interesado igualmente podrá hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.
- Estos dos vicios en la letra (signos monetarios y coma), además, concuerdan con lo dispuesto en el artículo 1º inciso 1.2 de la Ley de Títulos Valores, que expresa: "Si faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor..." - El Juez, además, ni de parte ni de oficio, se ilustró pidiendo un informe al Banco Central de Reserva del Perú para informarse respecto al período de vigencia de los signos monetarios del Perú -a) soles oro, b) inti, c) so -relacionados con la presente letra; habiendo omisión judicial que advertirá el superior para anular la resolución y emita otro Juez.
- El Juez amparó una acción legal de esta naturaleza (cambiaria) a pesar de que existen visos que ésta ha sido llenada posteriormente de la firma del suscrito; debido a que en su oportunidad no existía persona beneficiaria; así como lugar de pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

7.- Auto de Vista

El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, emite el auto de vista de fojas doscientos ochenta y seis que **confirma** el auto final de primera instancia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución; bajo los siguientes argumentos:

- **Respecto al contenido de fondo- importe del título valor.** El principio de literalidad que rige los títulos valores permite delimitar el contenido, extensión y modalidad del derecho que se incorpora en el título valor y es de tal importancia, pues de ello depende las obligaciones a que se someten los adquirentes del título; principio que ha sido recogido en el artículo 4° de la Ley 27 287.
- Igualmente debemos tener en cuenta que tal como lo expresa el artículo 5.1 "El valor patrimonial de los títulos valores expresado en una suma de dinero constituye requisito esencial, por lo que debe señalarse la respectiva unidad o signo monetario"; se dice que es un requisito esencial, en tanto que el valor patrimonial debe exigirse conforme a la moneda indicada. El mismo artículo prevé soluciones en los supuestos que se advierta alguna discrepancia entre los montos y signos monetarios, entre la consignación en letras y números, precisando el numeral 5.2 que en dichos supuestos prevalecerá la suma menor.
- En el caso de autos, al promover la contradicción, el ejecutado manifestó que en cuanto al monto, en número se consignó S/. 104,000 y en letras la suma de ciento cuatro mil y 00/00 soles oro. Es decir, el propio ejecutado al afirmar que el monto consignado en letras (ciento cuatro mil y 00/00 soles oro) es menor, que el monto consignado en números (S/. 104,000.00), está reconociendo que existe diferencia de signos monetarios: el consignado en números



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

(S/. 104,000.00 = ciento cuatro mil nuevos soles) y el importe consignado en letras (ciento cuatro mil y 00/00 soles oro).

- Con respecto a los signos monetarios debemos precisar que en nuestro país a través del D.L. 7126 de 1931 entró en vigencia la moneda "sol de oro" y su símbolo monetario se expresaba en la forma S/. vigente hasta 1985. A partir del 01 de febrero de 1985 entró en vigencia la moneda de Inti y su símbolo fue I/. A partir del 01 de julio de 1991 de acuerdo a la Ley 25295 entró en vigencia la moneda Nuevo Sol con su símbolo S/. vigente hasta el 14 de diciembre de 2015. Por Ley N° 30381 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2015, se dispuso el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú. Se cambió de la denominación "Nuevo Sol" a "Sol" y se dispuso el cambio del signo de "S/." a "S/". Por tanto, no existiría diferencia en el signo monetario consignado para fijar el importe, con el signo monetario consignado en letras, pues ambos expresarían el signo monetario de "soles oro"; sin embargo, como lo hemos descrito en el acápite anterior es el propio ejecutado que reconoce la diferencia, para él, el importe consignado en números representa "nuevos soles" y el consignado en letras "soles oro"; incluso en el recurso de apelación continúa afirmando dicha diferencia.
- **Diferencia entre signos monetarios consignados en el importe en números y el importe consignado en letras.** La solución al presente caso lo encontramos en el numeral 5.3. del artículo 5° de la Ley de Títulos Valores -Ley 27287-, cuando establece: "Importe del título valor (...) 5.3. En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviese expresado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dicha moneda. En caso contrario, el documento no surtirá efectos cambiarios..."

- Entonces, si bien es cierto que el importe consignado en letras se refiere a la moneda en desuso "soles oro" y el importe en número se refiere a la moneda "nuevos soles" vigente por la fecha de celebración de la obligación; debemos concluir que don Jaime Rojas Guerra se obligó a cancelar la suma de ciento cuatro mil nuevos soles (S/. 104,000.00) a la ciudadana Rosa Stany Falla Salazar; por tanto no existe argumento alguno para dilucidar cuál de los montos es el menor.
- **El importe consignado ¿perjudica el título valor?** El literal 5.3. del artículo 5° de la Ley de Títulos Valores especifica también uno de los supuestos que perjudicaría al título valor, cuando establece "...En caso contrario, el documento no surtirá efectos cambiarios...", esto sucedería cuando existiese diferencias de unidades monetarias, como por ejemplo, cuando se haya consignado libras esterlinas y marcos alemanes, como lo sostiene Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castellares Aguilar, en Comentarios a la Ley de Títulos Valores. No resulta aplicable al caso de autos. Consecuentemente, el título valor, en el presente caso no pierde sus efectos cambiarios.
- **Otros argumentos esbozados por el impugnante.** El impugnante refirió también que el Juez debió solicitar un informe al Banco Central de Reserva para informarse respecto al período de vigencia de los signos monetarios. Dicho argumento resulta totalmente impertinente, pues, no está en discusión conocer las fechas de vigencia de los signos monetarios; no explica cuál es el propósito de dicho argumento.
- Refirió también "Tales insubsanables contradicciones en la Letra de Cambio: 1.- signos monetarios del mismo país (soles oro / Perú VS.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Soles/Perú) y 2.- Coma (,) entre las cifras (104,000 = 104000) violan la Literalidad, no son casualidad, demuestran - por reglas de la experiencia -Abuso del derecho que la Ley no lo ampara y mala fe del tenedor durante la época del llenado posterior de su letra que por codicia, lo vició ejecutivamente" No sabemos a qué se refiere el impugnante, pues en la Letra no se advierte dichas características discordantes. Da a entender que la Letra habría sido llenado con posterioridad y que en su llenado habría incurrido en abuso del derecho; pero, no explica en que podría haberlo perjudicado ese posterior llenado -de existir- y no explica en qué consiste el abuso del derecho.

III. RECURSO DE CASACION

El seis de setiembre de dos mil diecinueve, el ejecutado Jaime Rojas Guerra, mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y nueve, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por las siguientes infracciones:

i) Infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del inciso 6) del artículo 50°, inciso 4) del artículo 122° y los artículos 121° y 370° del Código Procesal Civil. Alega que, la resolución de vista ha incurrido en una violación al derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por falta de justificación externa de las premisas normativas y fácticas, así como la violación del principio dispositivo *tantum appellatum, quantum devolutum*, al emitir una resolución citra petita, al no resolver todos los agravios expuestos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

por el suscrito en su recurso de apelación, respecto a que el juez no justificó legalmente porqué debía pagar S/104,000.00 (ciento cuatro mil y 00/100 soles), cuando la letra de cambio expresa ciento cuatro mil soles oro, es decir un signo monetario distinto.

ii) Infracción normativa material del artículo 5.3 concordado con el artículo 1.1 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Val ores. Señala que, en la sentencia de vista se asigna una interpretación (sin justificación) contraria a lo establecido en la norma sustantiva, se afirma implícitamente y sin justificación alguna que de existir una diferencia de signo monetario tanto en la asignación numérica del monto como en letras, -haciendo referencia que dicha divergencia se debe a signos monetarios nacionales existentes en diversas épocas-, debe preferirse el monto mayor, y que dicho problema de signo monetario nacional no le hace perder su mérito cambiario (ejecutivo); cuando la norma señala de manera diferente, contrario a lo expresado por la Sala Superior, que de existir un problema de este tipo no se puede determinar cuál tiene validez, por tanto dicha cambial pierde mérito cambiario (ejecutivo) y por ende dicha obligación debe verse en la vía causal, donde deberá dilucidarse cuál de los dos signos monetarios nacionales es el real.

IV. CUESTIÓN EN DEBATE

Determinar si se han infringido las normas de carácter procesal señalados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; el inciso 6 del artículo 50, el artículo 121, el inciso 4 del artículo 122 y el artículo 370 del Código Procesal Civil. Asimismo, si se han infringido las normas de carácter material signados en el artículo 5.3 concordado con el artículo 1.1 de la Ley Nro. 27287, Ley de Títulos Valores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. - Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad y Casación número 615-2008/Arequipa ; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

TERCERO. – En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta por Rosa Stany Falla Salazar a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional ordene al demandado el pago de la suma de S/ 104,000.00 que representa el monto suscrito en una letra de cambio por el ejecutado. La contradicción del ejecutado se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

sustenta básicamente, en que la obligación contenida en el título valor ha sido completada en forma contraria a los acuerdos adoptados y por la inexigibilidad del título ejecutivo, señalando que el valor consignado en el título valor está en soles oro y es el que debe ser puesto a cobro.

CUARTO.- En atención a la vulneración del derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 00579-2013-PA/TC se ha indicado: *“Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”*. En tal sentido, teniendo en cuenta los antecedentes del proceso que se esbozaron en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho debido proceso, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, apreciándose que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa, a la doble instancia y ha tenido la posibilidad de ofrecer y actuarse sus medios de prueba conforme al ordenamiento jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

QUINTO. – Asimismo, en relación con la invocación del recurrente sobre la vulneración al principio de la motivación de las resoluciones, el cual está intrínsecamente relacionado con lo normado en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, debemos manifestar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.* En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por el recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal, no se ha resuelto afectando los términos del debate ni del petitorio de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se han expuesto los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

SEXTO. – De lo que se colige que las infracciones de carácter procesal denunciadas por el recurrente no son de recibo; debiéndose absolver seguidamente, las denuncias de infracciones a las normas de carácter material.

SÉTIMO. – El artículo 19.1.e) de la Ley de Títulos Valores prescribe que cabe contradicción de las acciones derivadas del título valor si éste ha sido suscrito incompleto y se ha completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. La misma disposición agrega que en ese caso se deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. El uso del adverbio “necesariamente” supone establecer un comportamiento indispensable para quien reclama vulneración de los acuerdos; es a dicho sujeto a quien se dirige la disposición jurídica y es, por tanto, este quien debe cumplir con el requerimiento que se le solicita. Tal requerimiento no constituye una obligación, sino una carga, la misma que resulta relevante para las partes (dentro de la fase probatoria) para que sepan quién debe probar un hecho determinado si no quieren sufrir los efectos de tal ausencia y, para el juez (al momento de la decisión) para decidir cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de la falta de probanza. Por consiguiente, no puede pretenderse modificar el contenido de la carga de la prueba, cuando la disposición legal expresamente señala quién es el que debe sufrir las consecuencias de no aportar la prueba respectiva.

OCTAVO.- Respecto a la unidad monetaria consignado en el título valor que obra en original a folios once del expediente, se puede apreciar que en el recuadro ubicado en la parte superior derecha del documento, que corresponde a la “moneda e importe” se ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

consignado el monto de **S/ 104,000.00** y en el recuadro de la expresión en letras se ha consignado *soles oro*. Al respecto, se advierte que el signo de la unidad monetaria está suscrita como “S/” que representa a los *nuevos soles*¹ de lo que se concluye que no habría diferencia en la unidad monetaria, más aún, si tenemos en cuenta que la fecha de giro de esta letra de cambio fue el veintiséis de enero de dos mil dieciséis; es decir, cuando estaba vigente la moneda en “nuevos soles”. En ese mismo sentido, la Ley de Títulos Valores regula esta eventualidad fáctica, en su artículo 5.3 que establece: *“En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviera expresado en dicha moneda (...)”* esta norma también señala que en estos casos de divergencia, el interesado podrá hacer valer su derecho en la vía causal, de lo que se colige que la norma da una respuesta a la divergencia entre los tipos de moneda y faculta al interesado su recurrencia a la vía causal, mas no lo obliga, porque en este caso no se ha dado el perjuicio del título valor, al existir una moneda nacional que si se expresó. Finalmente, es de advertirse que estos agravios ya fueron absueltos correctamente por la resolución de vista que ahora se recurre.

NOVENO.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos en que se sustenta las causales alegadas de infracción de carácter material, no están referidos a un tema de infracción de la norma, sino más bien, lo que se pretende es que esta Corte Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo análisis respecto a los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada; sin embargo, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte

¹ Referencia a la fecha de giro del título valor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nro. 5524-2019
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Suprema efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la decisión de la Sala Superior, ni tampoco juzgar los motivos que formaron convicción en ésta, lo que es ajeno al debate casatorio

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil:

5.-1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Jaime Rojas Guerra**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (folios doscientos ochenta y seis), expedido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

5.2.- **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Rosa Stany Falla Salazar con Jaime Rojas Guerra, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ruidías Farfán.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Cdv/Bers